

Normas para aplicación de la tarifa tercera

Primera.—Ambito de aplicación.

El personal no facultativo que preste sus servicios en régimen de retribución fija en los Centros Sanitarios dedicados a la asistencia de los trabajadores que sufrán accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se regirá por las presentes normas a efectos de la aplicación de la tarifa tercera.

Segunda.—Clasificación del personal.

A efectos de la aplicación de la tarifa, el personal a que las presentes normas se refieren se clasificará en la forma que a continuación se expresa; esta clasificación tiene un carácter meramente enunciativo, y cada Entidad cubrirá sus servicios de acuerdo con sus necesidades asistenciales.

1. Personal titulado.
2. Personal no titulado.
3. Personal religioso.

Tercera.—Personal titulado.

El grupo de personal titulado está constituido por:

- a) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras, todos los cuales se clasificarán con arreglo a sus funciones, de guardia, de especialidades y visitadoras.
- b) Fisioterapeutas.
- c) Técnicos de Laboratorio.
- d) Técnicos de Radiología.
- e) Profesor de Cultura Física.
- f) Profesor de Terapia Ocupacional.
- g) Maestro de Primera Enseñanza.
- h) Asistente Social.

Cuarta.—Personal no titulado.

Pertenece al grupo de personal no titulado el que se detalla a continuación:

a) Subalterno sanitario:

Auxiliares sanitarios y de clínica.
Mozos sanitarios.

b) Personal de cocina:

Cocineros o Cocineras.
Ayudantes.
Pinches.

c) Personal de servicios generales:

Lavanderas.
Planchadoras.
Costureras.
Limpiadoras.
Telefonistas.
Peluqueros.
Fotógrafos.
Conserjes.
Celadores.
Porteros.
Ordenanzas.
Calefactores.
Vigilantes nocturnos.
Mecánicos conductores.
Fontaneros, electricistas, carpinteros y demás personal de oficio.

Quinta.—Personal religioso.

Capellán.
Superiora.
Religiosas.

Sexta.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de guardia.

1. Concepto y funciones.

Tendrán esta consideración los que permanecen en el Centro sanitario durante unas horas prefijadas, realizando a las órdenes del Médico las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento. Asimismo, atenderán y curarán de urgencia o por primera vez a los accidentados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

2. Servicio nocturno de guardia.

El turno de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, se considerará servicio especial a efecto de remuneración.

Séptima.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de Especialidades.

Tendrán esta consideración aquellos que a las órdenes de los Médicos especialistas, y durante las horas que éstos tengan establecidas, los ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos o realicen las funciones que por su título especializado les sean encomendadas.

Octava.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras visitadoras.

Este grupo estará constituido por los encargados de realizar las curas a los accidentados en el domicilio de éstos, cuando a juicio del Médico no puedan acudir a tales efectos al Centro sanitario, siempre bajo las órdenes del Médico visitador.

Novena.—Funciones del restante personal.

El restante personal afectado por estas normas realizará las funciones inherentes a su específica profesión y, en su caso, categoría.

Décima.—Jornada reducida.

Cuando la jornada de trabajo sea inferior a la señalada en la tarifa, la cuantía de las retribuciones de la misma se reducirá en la proporción correspondiente.

Undécima.—Retribuciones.

1. Retribución base y complementos.

Las retribuciones del personal a que se refieren estas normas se ajustarán a las cantidades y, en su caso, complementos que, según el grupo profesional y la naturaleza de la función, se consignan en la tarifa tercera.

2. Premios de antigüedad y pagas extraordinarias.

El personal a que se refieren estas normas, con excepción del religioso, se regirá en cuanto a premios de antigüedad y a pagas extraordinarias por las normas aplicables al personal médico del servicio centralizado.

Duodécima.—Dietas y gastos de viaje.

En caso de que este personal, para actuar en sus funciones asistenciales, tenga que desplazarse de la localidad de su residencia (entendiendo por tal el partido médico donde ejerza sus funciones) dentro de la misma provincia, percibirá la cantidad de 800 pesetas diarias en concepto de dietas y gastos de viaje de ida y vuelta, a razón de cinco pesetas kilómetro. Si el desplazamiento es fuera de la provincia, las dietas serán de 1.200 pesetas diarias y los gastos de viaje a razón, igualmente, de cinco pesetas kilómetro.

Decimotercera.—Manutención.

El personal interno y de cocina tendrá derecho a manutención en el propio Centro sanitario, sin que por tal concepto pueda serle efectuado ningún descuento de la retribución que perciba.

MINISTERIO DE CULTURA

4674

REAL DECRETO 253/1979, de 2 de febrero, por el que se crea el Consejo General del Libro.

El impulso que la política de fomento y protección de las publicaciones unitarias está recibiendo desde la creación del Ministerio de Cultura aconseja, para su más efectiva realización, estructurar adecuadamente el marco institucional en el que deben llevarse a cabo las relaciones de los sectores interesados con la Administración.

Asimismo, el desarrollo de múltiples aspectos recogidos en la Ley del Libro supone una amplia tarea legislativa que igualmente requiere la colaboración asesora de quienes van a ser sus más directos destinatarios.

Para la labor mencionada parece, pues, aconsejable proceder a la creación de un Organismo consultivo del Ministerio de Cultura en el que pueda darse la efectiva participación de todos los sectores interesados en el desarrollo y ejecución de la política del libro y del fonograma, en eficaz colaboración con la Administración.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente del Ministerio de Cultura, el Consejo General del Libro, como órgano superior de asesoramiento y consulta de la Administración en relación con la política del libro y del fonograma.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las funciones que el artículo doce de la Ley del Libro confiere al Instituto Nacional del Libro Español, son funciones del Consejo General del Libro:

Uno. Formular propuestas y elevar mociones sobre cuestiones generales o específicas tendentes a la definición y orientación de la política del libro y de las ediciones sonoras.

Dos. Informar, en el ámbito de su competencia, sobre cuantos asuntos le sean sometidos y, preceptivamente, los proyectos de disposiciones de carácter general, en materia de política del libro y de ediciones sonoras.

Tres. Mantener las relaciones necesarias, en orden al cumplimiento de sus fines, con Centros, Instituciones y Organismos públicos o privados, nacionales, internacionales y extranjeros.

Artículo tercero.—El Consejo General del Libro se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Pleno.
- b) Comisión Permanente.
- c) Comisiones Sectoriales y Territoriales.

Artículo cuarto.—Uno. El Pleno del Consejo General del Libro estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidentes:

El Secretario de Estado de Cultura.
El Subsecretario de Cultura.
El Director general del Libro y Bibliotecas.

Dos Consejeros propuestos por el Pleno de entre sus miembros, con exclusión de los que lo sean en función de sus cargos en la Administración Pública.

Consejeros:

Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios:

Presidencia del Gobierno.
Asuntos Exteriores.
Economía.
Educación y Ciencia.
Comercio y Turismo.
Hacienda.
Transportes y Comunicaciones.
Industria y Energía.

Los Subdirectores generales de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y el Director del Instituto Nacional del Libro Español.

Cinco representantes de los autores, incluyendo uno del sector de traductores de libros.

Seis representantes del sector editorial, representando uno de ellos a las Empresas editoras de fonogramas.

Tres representantes del sector de impresores especializados en la producción del libro.

Tres representantes del sector librero.

Dos representantes del sector de distribución, representando uno de ellos a las Empresas de venta directa y Clubs del Libro.

Dos. El Secretario del Pleno, con voz y sin voto, será un funcionario destinado en la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Artículo quinto.—El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario, cuando sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de, al menos, diez de sus Consejeros.

Artículo sexto.—Los Vocales representantes de los distintos sectores profesionales serán designados mediante elección entre los miembros de cada uno de ellos, y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Su período de mandato será de dos años, salvo que su elección se debiese a su condición representativa profesional, en cuyo caso aquél coincidirá con la duración de ésta.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidente: Un Consejero propuesto de entre sus miembros, con exclusión de los que lo sean por razón de sus cargos en la Administración del Estado.

Vocales:

Los Subdirectores generales de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y el Director del Instituto Nacional del Libro Español.

Un representante de los autores.

Dos representantes del sector editorial.

Un representante de los impresores especializados en la producción del libro.

Un representante del sector librero.

Un representante de los sectores de distribución, venta directa y Clubs.

Será Secretario de la Comisión Permanente, con voz y sin voto, el del Pleno del Consejo General del Libro.

Artículo octavo.—Corresponderá a la Comisión Permanente:

Uno. La ponencia de los asuntos que se sometan al Pleno.

Dos. Informar sobre actividades, estudios y conclusiones de las demás Comisiones.

Tres. Informar y elevar al Presidente las propuestas correspondientes en relación con los asuntos que se hayan sometido directamente.

Cuatro. Cuantas facultades se deleguen en ella por el Presidente o el Pleno del Consejo.

Artículo noveno.—La Comisión Permanente se reunirá, preceptivamente, una vez cada diez meses y cuantas veces sea convocada por su Presidente a propia iniciativa o a petición, al menos, de cinco de sus miembros.

Artículo décimo.—Las Comisiones Sectoriales y Territoriales que, en su caso, se constituyan tendrán, dentro de su respectivo ámbito de actuación, misiones de estudio, informe y propuesta.

Artículo undécimo.—La composición y normas de funcionamiento de las Comisiones Sectoriales y Territoriales se determinarán reglamentariamente.

Artículo duodécimo.—Tanto el Pleno como la Comisión Permanente y las Comisiones Sectoriales y Territoriales se ajustarán en su funcionamiento a lo establecido en el capítulo segundo del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Pleno del Consejo General del Libro elevará al Ministro de Cultura, para su aprobación, un proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS